✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE HACEN VARIAS declaraciones , y decisiones para la mas facil egecucion de lo prevenido en los Articulos V. XVII. y XXXI. de la Real Ordenanza de Reemplazos del Egercito.



Año 1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: Sabed, que para evitar recursos, y competencias molestas, y que haya método constante à que arreglarse en las dudas que ocurrieren acerca de la inteligencia de los Articulos quinto, diez y siete, y treinta y uno de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, por mis Reales Decretos de veinte y uno, y veinte y tres de

No-

Noviembre proximo pasado, he venido en declarar, y mandar lo siguiente. Que los Regidores, los Diputados de el Comun, y los Jurados, donde los huviere, estén obligados à ayudar à la formacion de el Alistamiento general de Mozos solteros, para reemplazo de el Egercito, subdividiendose los Vecindarios grandes en Parroquias, Quarteles, ò Barrios entre todos los referidos, para que esta enumeracion se haga con uniformidad, y eficacia, baxo la autoridad de el respectivo Corregidor, ò su Theniente, à quien deberán consultar las dudas que les ocurriesen. La exempcion de el Hijodalgo es clara en el Articulo diez y siete, y fundada en las Leyes fundamentales de el Reyno, que mira como acto de Pecheria el Sorteo para el reemplazo de el Egercito, y el servicio de Milicias; con que no pudiendo caber duda en el derecho, en el hecho de estar, ò no en posesion de nobleza un Vecino, consiste que sea, ò no exempto. Si efectivamente está en posesion, se le debe guardar la exempcion, mientras el Pueblo no le venza en la Chancilleria en Juicio legitimo; y si no lo está, se le ha de alistar, y sortear hasta que obtenga favorable determinacion: de manera, que el nudo hecho de el estado actual de la posesion, es el que ha de servir de govierno à la Justicia para alistarle, y sortearle, ò declararle libre, quedando el conocimiento de la causa de Hidalguia, en posesion, y en propriedad, reservado à la Sala de Hijosdalgo adonde corresponde. Las Justicias deben proceder al Alistamiento, y Sorteo de los Clerigos de Prima, que no gozen de el Fuero, è immunidad personal, por carecer de las calidades prescriptas en el Articulo treinta y uno. Si se introdugese recurso contra la Justicia, por haver eximido indebidamente à un Clerigo de esta clase, toca su conocimiento à las Juntas Provinciales de agravios de Quinta; pero si se mueve quexa por el Ecle-

sias-

siastico contra la Justicia por haver incluido à uno que sea exempto, entonces se ha de usar de el recurso protectivo de fuerza en la Audiencia, ò Chancilleria de el Territorio, dando cuenta la Justicia à la Junta Provincial, y ésta à mi Real Persona por la Via Reservada de Guerra, para que se encargue al mi Fiscal del Tribunal la defensa de la Jurisdiccion Real, con la actividad propia de su oficio: de manera, que (reducidos estos puntos à regla general) si la quexa es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, ò Reales Cedulas declaratorias de ella en la Junta Provincial, acudiendo à ella, se debe revocar todo agravio cometido por las Justicias; pero si la quexa contra éstas recae sobre asuntos estraños de lo prevenido en la Ordenanza, no se debe mezclar la Junta, dexando los recursos à los Tribunales Superiores competentes. En quanto à las dudas que se ofrezcan sobre el texto de la misma Ordenanza, que requieran Real Declaracion, si huviese Junta establecida en la Capital, donde reside el Intendente, debe éste llevar à ella la duda, y se me consultaran el dictamen, y los votos particulares que huviere; pero donde no la haya, podrá el Intendente proponer directamente por la Via de Guerra las dudas que necesiten nueva declaracion. Y publicados en el mi Consejo estos Reales Decretos en veinte y tres, y veinte y cinco de Noviembre proximo antecedente, se acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones, y decisiones que llevo hechas, para la mas facil egecucion de lo prevenido en los Articulos quinto, diez y siete, y treinta y uno de la Real Ordenanza de Reemplazo de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y las guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto,

que

que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Antonio de Veyan. = Don Francisco Losella. = Don Joseph de Vitoria. = Don Pedro de Villegas. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.